

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1999.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 769.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 1.º—Beneficencia.*—El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública en comunicacion fecha 25 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«La Junta de la Deuda pública en sesion de 7 del actual, se ha servido declarar la caducidad del crédito reclamado por el cabildo Catedral de la ciudad de Gerona como Administrador del Real Hospicio de la misma, por los diezmos de las caballerías denominadas Palma y Muro en esas Islas, mediante á no haber justificado la renta que aquellos producian, ni presentado los documentos necesarios para formar la liquidacion en los plazos señalados.»

Cuyo acuerdo he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento á lo que dispone el artículo 26 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869.

Palma 4 Diciembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm. 770.

*Negociado 2.º—Correos.*—Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública, de esta capital al pueblo de Calviá y viceversa, por fallecimiento del que la desempeñaba, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus instancias al Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio, advirtiendo que son preferidos para este cargo los licenciados del ejército y armada y cuerpos de vo-

luntarios, los cuales han de acompañar á la solicitud copia autorizada de su licencia absoluta.

Palma 3 Diciembre de 1879.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Núm 771.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 29 de Noviembre último se hallan insertas las disposiciones siguientes:

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio y publicado en la Gaceta de hoy, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedicion, ademas de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del dia 29 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.ª Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Peninsula ó de Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.ª Si se hallan presentes á disposicion de las autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.ª A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de 2 meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian.

Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.ª Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército se les hará aplicacion de la regla 2.ª de este artículo.

5.ª Los desertores de la Peninsula y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

6.ª Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al

Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto del 28 del actual que se acompaña en copia y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumpliendo en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.—Campos.—Señor.....

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

Deseoso de solemnizar con actos de perdon y de clemencia el fausto suce-

so de mi matrimonio con la Serenísima Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor, de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de idemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ella fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante el tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena á que la reincidencia diera lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los reos de los delitos de traicion, lesa majestad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado; prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, sedicion, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

Art. 7.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola actualmente les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 8.º Gozarán asimismo de la gracia de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos ó desertores, de primera vez, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del dia de hoy, y bajo las siguientes reglas.

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando esta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extincion del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes á disposicion de las Autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutoria se les aplicará lo proveniente en la regla anterior á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en paises extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luego á sus cuerpos respectivos en el Departamento ó Apostadero más próximos, previa identificacion de las personas.

Quinta. Los Condestables, Sargentos, Contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun Condestable, Sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaría. En el mismo caso los Oficiales de mar é individuos de marineria que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

Art. 10. Quedan indultados los efes, Oficiales y clases de tropa de los Jstintos cuerpos militares de la Ardiada y sus asimilados que hubiesen contraido matrimonio sin Real licencia antes del 10 de Setiembre de 1878 en que fué suprimido dicho requisito, pudiendo optar sus familias á los beneficios que les corresponda por el reglamento del Monte-pio militar siempre que acrediten haberse reunido, tanto en las contrayentes como en sus maridos, las demás circunstancias que exige dicho reglamento.

Art. 11. El Consejo supremo de

Guerra y Marina, en Sala segunda, aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria de la misma ó de los extinguidos tribunales de Guerra y Marina, Almirantazgo y Supremo Consejo de la Armada, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales elevado en Consulta á mi Real aprobacion; y resolverá los recursos de alzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos; los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demas casos en que no concurren las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el conforme correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

Art. 13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitiran al Capitan general de Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que, estando comprendidos en las anteriores disposiciones, tengan impuestos recargos en el servicio, ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto, si le compitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se presenten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados.

Art. 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los penados á quienes los hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

Y he dispuesto la publicacion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 5 Diciembre de 1879. — Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 772.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Negociado de Impuestos.*—El Excelentísimo Sr. Director general de Impuestos con fecha 18 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 24 de Octubre último la Real

orden siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado varios comerciantes de la ciudad de Oviedo que se les devolviese el derecho de consumos correspondiente al jabon de olor fundándose en que esta especie no está comprendida taxativamente en la tarifa del impuesto. En su vista y considerando que bajo la denominacion de jabon duro ó blando no puede menos de entenderse contenido el de que se trata no existiendo en la Instruccion vigente de consumos disposicion alguna que lo exceptúe; Considerando que en las reglas fijadas para la fiscalizacion de las fábricas no se hace distincion alguna de clase de jabon y considerando que no sería equitativo dejase de contribuir dicha especie fabricada en el Reino cuando la procedente del Estranjero satisface derecho en las Aduanas. S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo se ha servido declarar que el jabon de olor se encuentra comprendido en la partida 18 de la tarifa del impuesto de consnmos «Jabon duro ó blando.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para los expresados efectos.—Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 3 Diciembre de 1879.—El Jefe Económico.—José Moreno de Guerrero.

Núm. 773.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Practicado en la sesion celebrada por este Ayuntamiento el dia de ayer el sorteo de Bonos municipales prevenido en la base octava de las aprobadas para su emision, salieron premiadas para su amortizacion, las decenas siguientes:

*Primera serie.*

Números—11 á 20—441 á 450—511 á 520—651 á 660—851 á 860—1061 á 1070—1461 á 1470—1511 á 1520—1741 á 1750—1931 á 1940.

*Segunda serie.*

Números—281 á 290—621 á 630—701 á 710—801 á 810—811 á 820—1011 á 1020.

Y se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de los expresados valores. Palma 29 noviembre 1879.—El Alcalde,—Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 774.

*D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca rústica consistente en una porcion de tierra de estension de un cuarton, ó sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientos noventa y seis

diez milésimas de la cual la mitad poco más ó menos esta plantada de higueras y almendros, y sobre la otra mitad se halla edificada una fábrica de tejidos de planta baja y dos vertientes con un algibe y una yesería de planta baja y un vertiente; y finalmente en virtud de recientes edificaciones existe hoy una botiga y un piso sobre la misma, situada en el término de esta ciudad junta á la iglesia de Establiment, y linda por Norte, con tierras de Bartolomé Morey, por Sur con otras de D. Rafael Pomar y por Este y Oeste con camino; ha sido rstasada en seis mil doscientas pesetas de capital. Pertenece á Antonio Sastre y se vende para con su producto hacer pago á José Mayol y otro de la suma de cinco mil pesetas, intereses y costas señalado para su remate el día veinte y nueve de Diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 775.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra situada en el término de la villa de Pollensa y pago denominado *La Rafal*, de que toma nombre, de estension de cinco cuarteradas, poco más ó menos, ó sean trescientas cincuenta y cinco áreas quince centiáreas cinco mil novecientos veinte diez milésimos, tierra labrantio secano poblada de higueras y almendros, en la cual existe una casita y un pozo. Linda por Norte con tierra de D. Juan Llobera y Cánaves camino mediante, por Sur con camino llamado de Colonia, por Este con tierras de N. Torrandell mediante camino y por Oeste con tierras de D. Miguel Costa justipreciado en diez y seis mil pesetas. Pertenece dicha finca á D. Pedro Aloy y Llobera y se vende para con su producto hacer pago á D. Francisco Rosselló de la suma de cuatro mil pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día treinta de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate escritura de traspaso y demás inherentes á esta serán de cargo del comprador.

Palma veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 776.

D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del Sr. Juez.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte días las fincas que se expresarán situadas todas en la villa y término municipal de Llummayor propias de

Bartolomé Sastre y Valenti.

1.º Una casa y corral número ciento treinta y tres calle mayor lindante á la derecha entrando con casa y corral de Julian Cadell, á la izquierda con la otra parte procedente de dicha casa que en el día se dice ser propia de Lorenzo Sastre y por el fondo con corral de Jaime Cerdá justipreciada en mil quinientas pesetas.

2.º Una porcion de tierra cultivo cabida de ciento setenta y siete áreas cincuenta y siete centiáreas (ó sean dos cuarteradas y dos cuarterones) nombrada *Son Muted* pago del mismo nombre lindante por Norte con tierra de pertenencias de la misma finca ahora propia del mismo Bartolomé Sastre, por Este con la de Miguel Sastre, por Sur con la de Gerónimo Sastre y al Oeste con camino que conduce al predio El Puig de Ros, justipreciada en mil pesetas.

3.º Otra porcion de tierra de estension de ciento y seis áreas, sesenta y dos centiáreas (una cuarterada y dos cuarterones) denominada *Son Muted* pago del mismo nombre, lindante por el Norte con tierras del predio *Son Alegre* por Este con la de Miguel Sastre por Sur con la descrita en el número anterior y por Oeste con camino del Puig de Ros, justipreciada en trescientas treinta y cuatro pesetas.

4.º Otra porcion de tierra denominada *Son Mut Nou* pago de *Son Mulet* de estension de diez y ocho áreas ochenta y una centiáreas (cuatro huertos y seis destres) linda por Norte con tierra de Jaime Salvá, por Este con ta de Rafael Sastre por Sur con la de Gabriel Puigserver y por Oeste con camino del Puig de Ros justipreciada en doscientas sesenta y siete pesetas.

5.º Otra finca llamada *Camp dels Amaradors* pago *Son Mulet Nou* su cabida noventa y tres áreas veinte y dos centiáreas (una cuarterada y cinco huertos) lindante por Norte Este y Sur con tierras de Antonio Jaume y por Oeste con camino del Puig Ros justipreciada en quinientas treinta y cuatro pesetas.

6.º La sexta parte de una pieza de tierra viña y cultivo denominada *Son Mulet Nou* de cabida de setenta y una áreas, tres centiáreas (una cuarterada aproximadamente) cuya sexta parte linda por Norte con tierra viña de Guillermo Mayol al Oeste con la de Francisco Ana Sastre al Sur con camino de establecedores y al Este con tierras del mismo Bartolomé Sastre y Contesti, justipreciada en ciento setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Las precedentes fincas se venden para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á Gregorio Carbonell y Monserrat, para cuyo remate se ha señalado el día cinco de Enero del año próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el comprador deberá conformarse con la estension que realmente tengan las fincas.

2.º Que si resultasen afectas á la prestacion de algun censo se desmontará este del precio del remate al seis por ciento si se presta á particulares al solo efecto del remate y sin que en nada perjudique al preceptor del

### Núm. 777.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	»	»	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	4
13	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	3	»	3	»	»	»	3	4	»	1	»	»	»	1	4
15	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
18	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	13	10	23	»	»	»	23	2	1	3	»	»	»	3	26

Palma 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	3	»	»	3	4	1	»	2	5
13	4	»	»	4	4	»	»	1	2
14	1	4	»	2	4	»	»	1	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	4	1	»	2	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	3	»	»	3	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	»	»	2	»	4	»	4	3
20	1	1	»	2	»	1	»	1	3
	40	3	»	43	7	3	»	10	23

Palma 21 de Octubre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

censo y si se presta al Estado al tipo que tiene establecido para la reduccion.

3.º Que serán de cuenta del comprador los gastos de subasta, remate, alodio y demás consiguiente al traspaso.

4.º Que para hacer postura á cualquiera de las fincas que se se subastan deberán depositarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyo depósito se devolverá en seguida al que no resulte ser rematante.

Palma veinte y seis Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Miguel Villalonga, Srio.

### Núm. 778.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bartolomé Gibert y Bonet, natural y vecino que era de la villa de Sineu, en la que falleció dia veinte y tres de Setiembre del corriente

año, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que en el término de treinta días comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en los autos juicio ab-intestato promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito escribano por D. Domingo Riutort y Font y D. Bartolomé Munar y Malondra, el primero en concepto de marido de D.ª Margarita Gibert y Boned y el último en el de padre y legitimo representante de su hija menor D.ª Margarita Munar y Gibert, vecinos de la espresada villa de Sineu, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Juan Bennasar.

### Núm. 779.

D. Manuel Fuster y Fernandez Cortés Alférez de Navío de la Armada embarcado en el vapor *Alerta Fiscal* de una sumaria.

Por el presente mi tercer edicto, se cita, llama y emplaza, al Patron y

tripulantes de un falucho que con fecha veinte y siete de Agosto último fué perseguido por la escampavía *Constante* en aguas de Pollensa y cargado con bultos de tabaco de contrabando los cuales arrojaron algunos al mar; á fin de que en el término de diez días á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan ante esta fiscalía á prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia de no verificarlo les parará el perjuicio que marca la ley.

Abordo, Palma de Mallorca veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel Fuster.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).**

**CAPÍTULO VI.**

*De los recursos contra las resoluciones de los tribunales y Jueces de primera instancia.*

Art. 335. Contra los autos del Juez de primera instancia podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 336. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 337. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 338. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto ó providencia, que fuere su objeto.

Art. 339. El recurso de queja se interpondrá ante la Audiencia á que corresponda el Juez de primera instancia contra quien aquella se produzca.

Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante la Audiencia ó el Tribunal competente para conocer del delito que hubiese sido objeto de la querrela, segun los casos.

Art. 340. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 338.

Art. 341. Será el Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra el auto de no admision de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Art. 342. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto con arreglo al art. 339.

(1) Véase el Boletín n.º 1998.

**Factoría de utensilios de Ibiza.**

*NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.*

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
<i>Paja para rellenos.</i>					
22	D. Antonio Tur.	Ibiza.	400 kilógs.	0'10	40' »
<i>Carbon.</i>					
24	D. José Riera.	San Jorge.	600 id.	0'08	48' »
<i>Aceite.</i>					
27	D. Juan Ribas.	Ibiza.	40 litros.	1'35	54' »

Ibiza 30 Noviembre 1879.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

**CARABINEROS DEL REINO.**

COMANDANCIA DE MALLORCA.

*Relacion nominal y numérica de los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa de esta Comandancia con expresion de las cantidades que por un dia de haber les corresponde y que voluntariamente dejan para socorrer las desgracias ocasionadas por la inundacion de Murcia.*

CLASES.	NOMBRES.	Ptas. Cs.
Coronel.	D. Manuel Martinez de la Cuesta	17'20
Comandante.	D. Rafael Bouvier y Pallecha	12' »
Capitan.	D. Ramon Nuñez Matheu.	9'50
Otro.	D. Juan Cusa y Vives.	9'50
Teniente.	D. Luis San Juan Planter.	7'12
Otro.	D. Rafael Monserrat y Requesens.	7'12
Otro.	D. Juan Ginobart y Pedret	7'12
Otro.	D. Eduardo Sanlloriente y Rubinat.	7'12
Otro.	D. Guillermo Colomar Llabrés.	7'12
Alférez.	D. Julian Castañeda Ayala.	6'37
Otro.	D. José Duguez Conso.	6'37
Otro.	D. Francisco Barberá Camarillo.	6'37
Otro.	D. José Roman Barrero.	6'37
Por lo perteneciente á los individuos de la clase de tropa		659'09
Total.		768'37

Palma 9 Noviembre de 1879.—Manuel Martinez de la Cuesta.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelacion se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 313. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, segun sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandaràn remitir

los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de 15 á 10 dias segun que dicho Tribunal fuere el Superior ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolucion en que se ordenare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieran carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificacion al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

Despues de el seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer dia de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará dia para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieran por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del dia de la vista, los documentos que tuvieran por conveniente en justificacion de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres dias siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelacion hubiese sido en ambos efectos.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.